

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Viernes 11 de Octubre de 1833.

Pleamar á la 1.h 53' de la tarde: bajamar á las 8.h 6' de idem.

Real orden sobre organizacion de las Juntas de Sanidad.

Ministerio del fomento general del Reino. = Excmo. Sr.: Para que las medidas sanitarias sean observadas estrictamente, y las autoridades á quienes corresponde su ejecucion la promuevan con eficacia, guardando entre sí la dependencia y subordinacion siempre necesarias, y mucho mas en las circunstancias de hallarse invadida por el cólera-morbo una parte del territorio español, conviene sin duda mejorar la institucion de las diferentes juntas de Sanidad, segun lo ha reconocido esa Suprema en la consulta que elevó al conocimiento del REY nuestro Señor en 18 del actual; y con presencia de ella se ha dignado mandar S. M. lo siguiente:

1.º En el distrito de cada capitanía general solo habrá como hasta aqui una junta superior de Sanidad, arreglada á la forma que se les dió por Real orden de 14 de Mayo último.

2.º En cada capital de provincia en que haya intendente habrá una junta provincial de Sanidad que reasumirá las funciones de municipal en la misma capital, y será presidida por el intendente, fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12 de esta Real orden.

3.º Estas juntas provinciales se compondrán:

I. Del intendente de la provincia ó del que haga sus veces, presidente.

II. Del corregidor de la capital, y no habiéndole, del alcalde mayor ó regente de la Real jurisdiccion.

III. De un regidor elegido por el ayuntamiento.

IV. Del procurador síndico.

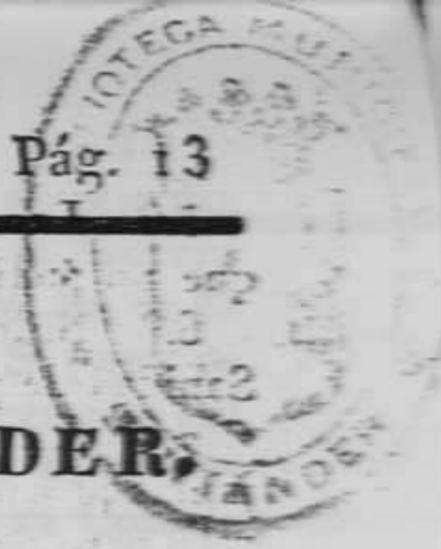
V. Del provisor vicario general, ó en su defecto del eclesiástico mas condecorado.

VI. De uno ó mas facultativos al tenor del párrafo 2.º, capítulo 10 del reglamento de las Reales academias de medicina y cirugia.

VII. De un hacendado elegido por la junta provincial de Sanidad.

VIII. De un vocal de la Real junta de comercio elegido por esta ó del tribunal de comercio donde no haya junta; y donde no exista ni una ni otra corporacion, de un comerciante nombrado por la misma junta provincial de Sanidad.

4.º Serán ademas vocales de cada junta provincial el comandante militar y el subdelegado de policia.



5.º Las juntas provinciales de Sanidad elegirán secretario, en el caso de que no pudiese serlo el de la intendencia.

6.º Si lo estimaren conveniente podrán disponer la creacion de juntas de Sanidad de partido en los de grande extension.

7.º En el giro y despacho de los negocios ordinarios no dependerán las juntas provinciales de la superior del distrito de la respectiva capitanía general; pero obedecerán las órdenes que la misma junta superior les comunicare en casos especiales y urgentes, y les guardarán la mayor consideracion y diferencia.

8.º Las juntas municipales de los pueblos estarán subordinadas á la de partido, en aquellos en que la haya, por haberlo dispuesto la junta provincial conforme al artículo 6.º; y á falta de junta de partido dependerán de la junta provincial.

Las juntas de partido que se establecieren, estarán sujetas á la junta provincial respectiva.

Las juntas provinciales dependerán de la junta suprema de Sanidad del reino.

9.º El orden gradual establecido en el artículo anterior indica el que ha de seguir las juntas respectivamente en su correspondencia, y comunicándose las órdenes del gobierno y disposiciones de la junta suprema á las juntas provinciales, lo serán por estas á las de partido, y por las de partido á las municipales de los pueblos.

10. Las juntas de Sanidad de Asturias, Málaga y Santander conservarán su actual forma particular con el título y atribuciones de provinciales.

11. En las capitales de provincia, en que ademas del intendente hubiere gobernador político y militar, presidirá el gobernador la junta provincial de Sanidad, y el intendente ocupará su inmediato lugar.

12. Tambien presidirán las juntas provinciales los comandantes militares de las provincias que residan en la capital, siempre que sean de la clase de brigadier ó de otra superior; y los intendentes ocuparán su inmediato lugar igualmente.

13. Las juntas municipales y de partido no acudirán en derecho á la junta suprema ni á la secretaría del Despacho de mi cargo sino en el caso de haber aparecido el cólera-morbo en su propio territorio ó en otras ocurrencias graves y urgentes que obliguen á separarse de lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º; pero aun en estos mismos casos duplicarán sus partes ó comunicaciones por las vias que señala el propio artículo.

14. Las juntas de Sanidad de los pueblos de la provincia de Madrid dependerán de la que se halla establecida para esta corte, y tomará de consiguiente el título de junta superior de Sanidad de Madrid y su provincia.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia, la de esa junta suprema, y su correspondiente circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1833. = El conde de Ofalia. = Sr. presidente de la junta suprema de Sanidad del reino.

Intendencia de la Provincia de Santander. = El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue. =

"Por extraordinario que he recibido á las cuatro de la madrugada de este dia me dice el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 29 del próximo pasado Setiembre lo siguiente: = Excmo. Sr. = El adjunto Real decreto enterará á V. E. de la muerte del REY N. S. (que de Dios goza) acaecida á las tres menos cuarto del dia de hoy. Penetrada del mas acervo dolor, la REINA Gobernadora durante la menor edad de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, anuncia á su Consejo Real tan funesta y tristísima noticia. Confirmadas las Autoridades en sus respectivos cargos y empleos por Reales decretos de esta fecha, á todos toca el celoso desempeño de sus obligaciones, y á todos el fervoroso anhelo de su respeto, obediencia y fidelidad á S. M. la REINA ISABEL y en su Real nombre, durante su menor edad, á S. M. la REINA Gobernadora. En medio de esta obligacion general y de este amor hereditario á los directos legítimos sucesores de nuestros REYES, que es lo mas precioso de nuestras costumbres públicas, recientemente solemnizadas en el juramento que prestaron los Reinos á S. M. como PRINCESA heredera y como REINA legítima y Señora natural á la muerte del REY, su muy amado y venerado Padre, deben brillar en todo el lleno de su lealtad la Autoridad militar y el Ejército, á quien está encomendada la defensa del orden público. En su salvaguardia estriba la vida de los pueblos y su prosperidad. Y tan caros intereses aseguran la duradera continuacion de la tranquilidad general que actualmente se disfruta: contra la cual se estrellará la malevolencia si intentára desgarrar la patria y arrojar al viento las augustas venerables cenizas del REY Padre que lloramos. Todo el rigor de las leyes y toda la energia de la fuerza será en tal caso inflexiblemente aplicada é instantaneamente empleada por V. E. Esta es la salud del Estado y éste el mandato de S. M. con la fortaleza de estos principios y el vigor de la conciencia que descansa en una fidelidad imperturbable, proseguirá su laboriosa carrera de paz y conservacion el Gobierno de S. M.; esperando que despues de tantos quebrantos, propicio el cielo preparará á nuestra querida Patria un porvenir venturoso bajo el próspero reinado de la esclarecida ISABEL, nuestra REINA y Señora. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, debiendo hacerle conocer á fin de que lo dé la publicidad correspondiente, que mi deber y obligacion en que estoy constituido como fiel vasallo y Autoridad, me impelerán siempre á cumplir y hacer cumplir con el mayor rigor los soberanos mandatos de S. M. la REINA Gobernadora, en el inesperado caso que algun mal intencionado ó descontento se atreviese á turbar el orden y tranquilidad pública, bien entendido que castigaré egemplarmente su crimen sin el menor disimulo ni tolerancia, y con la premura que exigen semejantes escarmientos. Por último prevengo á V. S. observe la mas estrecha vigilancia, dándome parte de la menor novedad que ocurra por extraordinario ganando horas."

Lo comunico á V. para su inteligencia y exacta observancia de cuanto S. E. se sirve prevenirme; pues es de su deber el sosten de la tranquilidad pública y emplear todos los medios que dicta la prudencia y tino de las mas acertadas disposiciones para su conservacion; poniendo en mi conocimiento

SUPLEMENTO AL BOLETIN

Por la importancia de esta circular que recibió la redacción después de impreso el núm.º 4.



Intendencia de la Provincia de Santander. = Circular. = Habiendo se instruido un expediente á instancia del Procurador y rematantes del derecho de la alcabala del lugar de Guarnizo, en queja por haberse celebrado el jueves 3 del corriente, el mercado de Oznayo, con carácter de feria, pues se han vendido en él ganados mayores, y esto mismo lo confirmó el anuncio puesto por el Ayuntamiento de Cudeyo en el Boletín oficial del día 8, mandando que cada vecino de la jurisdicción concurra los jueves primeros de cada mes con una res vacuna ó caballar para el establecimiento de la feria de ganados de dicho Oznayo, cuyo privilegio ha obtenido la Jurisdicción, con mas puesto edictos en los pueblos del Soto y Puente S. Miguel, que la feria anual de S. Lucas se celebraba también libre de derechos, con el solapado objeto, sin duda, de distraer á los concurrentes de otras; con presencia de lo informado por las oficinas de Rentas, sobre los perjuicios que se siguen á la Real Hacienda de aquella primera arbitrariedad; y en vista del engaño con que se ha tratado de seducir á los vecinos de los pueblos, pues la feria del jueves 1.º de cada mes, no están autorizados para celebrarla y si solo un mercado en que unicamente se vendan las especies necesarias al sustento de la vida, y nada de ganado, y la anual de S. Lucas se celebra por inmemorial costumbre, y reporta á la Real Hacienda los derechos correspondientes, mediante el arrendamiento que se ha verificado; he acordado que el Alcalde mayor de Cudeyo emplee toda su vigilancia para que no se repitan tales abusos; que forme el competente expediente á fin de castigar á los delincuentes por su atrevimiento; y para evitar que en lo sucesivo se inserten en el Boletín oficial de la Provincia, artículos como el que queda expresado, cuyo contenido es incierto, y solo se ha tratado de sorprender con el; he dado orden al Editor, para que no disponga la circulación de ningún aviso, que tenga conexión con las Rentas mientras no le conste el permiso dado al efecto por esta Intendencia. = Lo digo á VV. para su inteligencia y gobierno. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 9 de Octubre de 1833. = Fernando de Roxas. = Sres. Alcalde Ayuntamiento y Justicia de las Jurisdicciones y pueblos de esta Provincia.

